

se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concedidos, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en los casos de guerra extranjera.—La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.—El camino mismo, sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó Empresas estarán exentos, durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos *in fraganti* por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 3º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con an-

ticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la

Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.—El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 39. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida

por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.—VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 40. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 44 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 3°.—III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 3°, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos

nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 42. Los colonos ó inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío.*—*G. Raigosa.*

## NÚMERO 12,106.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso.—*Exime de derechos de importación á los objetos destinados para las obras del nuevo teatro y para el abastecimiento de agua de Zacatecas.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa de los derechos de importación que causarían las herramientas, materiales y otros objetos que se necesitan para las obras del nuevo teatro y para el abastecimiento de agua en la capital del Estado de Zacatecas. El Gobierno del mismo Estado remitirá á la Secretaría de Hacienda la lista de los objetos y materiales cuya dispensa se solicita.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 2 de 1893.—*Limantour.*

## NÚMERO 12,107.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso.—*Porroga un plazo del contrato de 21 de Diciembre de 1891 con M. G. y M. A. de Lizardi para la construcción de un gran hotel en México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga hasta el 25 de Junio próximo, el plazo fijado en el art. 12 del contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público y los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, para la presentación de los planos y presupuestos y exhibición de estampillas á que dicho artículo se refiere; y hasta el 25 de Noviembre próximo, el plazo señalado en el art. 2° del mismo contrato, para que los concesionarios den principio á los trabajos de construcción del gran hotel que deberán edificar en esta capital.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 2 de Junio de 1893.—*Limantour.*—Al.....

## NÚMERO 12,108.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso  
—Concede una pensión á la viuda de I.  
M. Altamirano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda del ilustre C. Ignacio Manuel Altamirano, una pensión de cien pesos mensuales, durante su viudez.

Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Junio 2 de 1893.—Limantour.  
Al.....

## NÚMERO 12,109.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Exime de derechos de importación á una estatua de Hidalgo para Monterrey (Nuevo León.)

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de Nuevo León dispensa de los derechos de importación á la estatua de Hidalgo que procedente de los Estados Unidos de América del Norte, va á ser colocada en una de las plazas de la capital del mismo Estado.

Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 2 de 1893.—Limantour.  
Al.....

## NÚMERO 12,110.

Junio 3 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Aprueba el contrato con M. Marroquín y Rivera y G. Montiel Estrada para la construcción de un ferrocarril entre Villa Lerdo y San Pedro de la Colonia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Marroquín y Rivera y Gilberto Montiel Estrada, para la construcción de un ferrocarril entre Villa Lerdo y San Pedro de la Colonia.

Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Marroquín y Rivera y Gilberto Montiel Estrada, para la construcción de un ferrocarril entre Villa Lerdo y San Pedro de la Colonia.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1° Se autoriza á los CC. Manuel Marroquín y Rivera y Gilberto Montiel

Estrada, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto se organicen y para explotar de la misma manera, un camino de fierro, que partiendo de Villa Lerdo, Estado de Durango, llegue hasta San Pedro de la Colonia, del Estado de Coahuila, con facultad de prolongar la línea hasta la estación de San Carlos ó la de Torreón, del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Art. 2° El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3° Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se les concede por este contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4° Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5° Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y construirán por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

Art. 6° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7° Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8° Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros, con facultad de ampliarla hasta la anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros en caso de que el tráfico lo requiera y previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Art. 9° Los plazos estipulados en este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los setenta y cinco años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la empresa el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPITULO II.

De la empresa.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del contrato aprobado por el decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 13. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Villa Lerdo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Arts. 14 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 17 del contrato aprobado por el decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 18. La empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino; y en el concepto de que dichos ferrocarriles no tendrán estación dentro de la zona de veinte kilómetros de anchura de que se habla en el art. 37 de este contrato. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

## CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 19 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 21 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de treinta metros en toda la extensión del ferrocarril.

Arts. 23 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 33 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, cinco centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. En atención á que según lo estipulado en el art. 10, la reversión de este ferrocarril tendrá efecto á los setenta y cinco años, el Gobierno se compromete á no autorizar el establecimiento de ninguna otra vía férrea dentro de una zona situada en el lado izquierdo del curso ac-

tual del río Nazas y que tenga veinte kilómetros de anchura á partir de la margen izquierda de dicho curso y en toda la longitud de la línea, objeto de este contrato.

Arts. 38 á 46. Iguales respectivamente á los arts. 38 á 46 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

México, Marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G Cosío. —M. Marroquín y Rivera — Gilberto Montiel Estrada.*

NÚMERO 12,111.

Junio 3 de 1893.—*Decreto del Congreso. —Aprueba el contrato con J. de D. Rodríguez para la construcción de un ferrocarril de Jalapa, por Pacho Viejo, Coatepec y Xico á Teocelo (Veracruz.)*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan de Dios Rodríguez, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el ferrocarril Interoceánico.

*Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.— Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al O. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios Rodríguez, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el ferrocarril Interoceánico.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al C. Juan de Dios Rodríguez para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el ferrocarril Interoceánico.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3.º El concesionario comenzará dentro de un año y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4.º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros; en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5.º Dará principio á la construcción de la vía á los dieciocho meses, y concluirá, por lo menos, ocho kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de siete años y medio contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato.— Dichos trabajos de construcción, podrán empezarse en el punto ó puntos que la empresa juzgue mas conveniente con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.º Se asociará al ingeniero que designe la empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7.º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8.º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Arts. 9 y 10. Iguales respectivamente á los arts. 9 y 10 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

#### CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado contrato.

Art. 13. Igual al art. 13 del citado contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del domicilio la *ciudad de México*.

Art. 14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado contrato.

#### CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus de-

pendencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de Jalapa y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Igual al art. 22 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 23. Igual al art. 24 del citado contrato.

Art. 24. Igual al art. 23 del citado contrato.

Arts. 25 á 32. Iguales respectivamente á los arts. 25 á 32 del citado contrato.

Art. 33. Igual al art. 33 del citado contrato, con la única diferencia de referirse al art. 3.º

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como